

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No. 2014-01762
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEIDY CRISTINA TUIRAN ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1147**

La señora JEIDY CRISTINA TUIRAN ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Este medio de control tiene por principal objetivo, Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-representada legalmente por el señor Ministro, y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS “INVIMA” por el hecho generador del daño al no ejercer adecuadamente sus funciones de inspección, vigilancia y control técnico-científico en la autorización para el uso médico de las prótesis mamarias PIP (Poly Implant Prosthese) que le fueran implantadas a la solicitante señora Jeidy Cristina Tuiran Álvarez.. Además, solicita el pago de unas indemnizaciones por perjuicios morales y daño emergente.

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.
3. Si se observa con detenimiento el expediente, los insucesos que dan origen al libelo introductor, ocurrieron en la vigencia del anterior Código, el Decreto 01 de 1984, porque el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, razón por la cual la caducidad se debe mirar al trasluz de lo prescrito por el CCA. Lo anterior, en virtud

de las normas establecidas en el Código Civil y en especial del artículo 308 del CPACA.

4. Si se observa el numeral 8 del artículo 136 del CCA se estableció que para ejercer la acción de reparación directa (hoy medio de control), se debía presentar dentro de los dos años siguientes, contados desde el día hábil siguiente, al de la ocurrencia o conocimiento de los hechos.
5. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha indicado:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ”<sup>1</sup>. (Subrayas y negrillas del despacho)

6. Al respecto, en jurisprudencia<sup>2</sup> el H. Consejo de Estado señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.” (Subrayas y negrillas del despacho).

7. Partiendo de los lineamientos anteriores procede esta Agencia Judicial a analizar el momento límite para que la parte actora haya acudido a la jurisdicción y así determinar si en el presente asunto operó o no la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
8. Se atribuye presuntamente responsabilidad en cabeza de las accionadas en razón de los perjuicios sufridos por la actora con ocasión de la mala calidad ya debidamente establecida de las prótesis mamarias que se hizo implantar desde el día 3 de diciembre de 2004 previo procedimiento quirúrgico, optando por las prótesis de marca Poly Implant Protheses (PIP), puesto que según recomendación médica, se trataban de las mejores en el mercado, ya que el resto de los implantes no ofrecían la misma seguridad.
9. A finales del año 2010 se dio a conocer a la opinión pública la alerta sanitaria emitida por el INVIMA sobre los implantes PIP, ordenándose la suspensión preventiva de la comercialización, distribución y uso del producto en Colombia.
10. **Los días 6 y 23 de abril y 10 de mayo de 2010** el INVIMA realizó visitas de inspección y vigilancia y control al importador Colombian Medical Internacional S.A. y se impuso como medida sanitaria preventiva el congelamiento de 9.497 unidades recogidas en el mercado nacional y en **julio de 2010** revisó el producto de oficio y luego de surtida la valoración probatoria encontró que el importador no presentaba información pertinente ni suficiente, para establecer el estatus de seguridad de los componentes de las prótesis mamarias PIP y por ello e recomendó el retiro del producto del mercado **el 21 de septiembre de 2010**.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

11. Solo hasta cuando estalló el escándalo mundial, la venta de los implantes en COLOMBIA se realizó de manera legal, sin que frente a ellos se ejerciera un control referente a verificar su calidad y composición, reconociendo el INVIMA su responsabilidad en palabras del actor.
12. En torno a la polémica presentada en cuanto a la mala calidad el **04 de enero de 2012** el Ministerio de Salud y Protección Social publicó el boletín de prensa N° 002 de 201216 en el cual expresó que si bien no existe evidencia científica sobre la producción de cáncer mamario para el uso de las prótesis PIP, recomienda a las mujeres que tengan estos implantes hacer un seguimiento y control a los mismos y en caso que el profesional de la salud avale el retiro, el Ministerio de Salud y Protección Social cubrirá el nuevo tratamiento cuando las prótesis sean parte de una tratamiento; retiro de las prótesis en caso de urgencia o retiro de las introducidas con fines estéticos, si el médico tratante lo determina.
13. Es por ello, que mediante **Resolución N° 258 de 2012** "Por medio de la cual se definen las condiciones para la atención de la población implantada con prótesis o implantes mamarios Poly Implant Prothese - PIP, acto administrativo que en criterio de la parte actora la afecta porque no ofrece la solución al problema que presenta, toda vez que la medida no garantiza la reconstrucción en mujeres que se realicen cirugía con fines estéticos, desentendiéndose el Estado del costo que implicaría para la usuaria acceder a un servicio particular para este fin o por el hecho de verse afectada a una mutilación permanente.
14. Luego de los supuestos fáctico planteados en la demanda encuentra el despacho que el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse desde el momento en que la usuaria tiene conocimiento que por disposición del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través del referido acto administrativo no tendrá la posibilidad que el Estado asuma el costo del reemplazo de las prótesis mamarias PIP que tiene implantadas, decisión que entró en vigencia el **17 de febrero del año 2012**, como quiera que se publicó en el Diario Oficial N° 4836 de la misma fecha<sup>3</sup>.
15. Podría asumirse que toda vez que el daño que aduce la actora se materializa con la expedición de un acto administrativo general y el CCA prevé en su artículo 85 la posibilidad que se demanda la nulidad de un acto administrativo general a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en aquellos eventos que se cause daño, siempre y cuando la demanda se instaure dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación. Bajo dicho entendido habría que concluir que a través de este medio que en principio parece el adecuado para reclamar los derechos pretendidos por la actora, la acción se encuentra CADUCA, toda vez que la **resolución 258 de febrero 16 de 2012** se publicó el día **17 de febrero siguiente**, ello teniendo en cuenta que la demanda se instauró el día **09 de septiembre de 2014** y que la conciliación prejudicial convocada no tiene la virtualidad en este caso de haber suspendido el término de caducidad, como quiera que cuando se convocó ya habían transcurrido 4 meses desde la publicación de dicho acto administrativo.
16. Ahora bien, en el evento que se discuta que el medio de control procedente sería el de REPARACIÓN DIRECTA, dispone el numeral 8 del artículo 136 del CCA que cuando se pretenda su ejercicio, la demanda deberá instaurarse dentro del término de dos

---

<sup>3</sup> Webcache.googleusercontent.com

años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

17. Partiendo de esta preceptiva y sin que sea necesario analizar si la parte actora tuvo conocimiento en fecha posterior a los eventos iniciales en los cuales se dio a conocer al mundo los problemas que presentaban las prótesis PIP, asumiendo que solo conoció el daño alegado cuando el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con su decisión cercenó la posibilidad que el Estado asumiera el costo que implicaría el reemplazo de las prótesis PIP; igualmente desde ese momento, **17 de febrero de 2012** y la fecha de presentación de la demanda (**es decir septiembre 09 de 2014**) teniendo en cuenta el término de suspensión que se dio con la solicitud de conciliación perjudicial y el cual debe contabilizarse, esto es 62 días de suspensión, hizo extensivo el plazo para presentar la demanda hasta el día **21 de abril del presente año**, siendo evidente que para el momento de presentación de la demanda **21 de noviembre de 2014** se habían superado los dos años que facultan a la actora para acudir ante la jurisdicción a través de este medio de control.
18. Debe aclararse que si bien en el poder (fl 13) aparece sello de presentación de la Oficina de Apoyo Judicial del día **26 de marzo de 2014**, también lo es que este sello de presentación según el Sistema de Gestión Judicial obedece a la presentación de una demanda inicial que radicó la actora por los mismos hechos, en esa fecha y que fue repartida el 27 de marzo siguiente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, la cual fue rechazada por caducidad de la acción en el mes de mayo de 2014, figurando retiro de anexos y demás documentos el día **09 de septiembre siguiente**, fecha de radicación de la demanda que fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 050013333 007 **2014 01340 00**, Unidad Judicial que el 27 de octubre del presente año rechazó la demanda por caducidad.
19. En conclusión, tanto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de una acto general que causó perjuicios a la actora o bien mediante el medio de control de reparación directa por la omisión o acción atribuidas a las entidades accionadas y que causó un presunto daño antijurídico, la posibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa ha caducado.
20. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha del 16 de diciembre de  
2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ